en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 866 que modifica los artículos 48, 82 y 83 de la Ley de Sanidad Nº 1453, del 6 de Enero de 1938.— G. O. Nº 6241, del 20 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 866.

Art. 1.— Se modifica el artículo 48 de la Ley de Sanidad

Nº 1456, del 6 de enero de 1938 para que se lea d.l siguiente modo:

"Art. 48.— Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reune las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
1 Balanza ordinaria;
1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive;
1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
1 Juego de copas graduadas de 5 c. c., 10 c. c., 15 c. c., 30 c. c., 100 c. c., 125 c. c., 250 c. c., 500 c. c., 1000 c. c.;
1 Juego de morteros de ¼ lb., 1 lb., 2 lbs.;
1 Juego de embudos de capacidad variada;
1 Loceta graduada o pildorero;
1 Sacacorcho;
1 Soporte para los aparatos;
Agitadores de Vidrios y Caucho.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.— Cuando una Farmacia o Droguería o establecimiento análogo, haya sido abierto al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales correspondientes..

Art. 2.— Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad

Nº 1456 del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.— Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.— Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario las enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo II.— Los Colectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo III.— Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 3.— Se modifica el Art. 83 de la misma ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.— La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado

por la Ley Nº 636, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se trasmita la Droga.

Párrafo I.— La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Párrafo II.— Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo III.— Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo trasmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo IV.— Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Nacóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párarfo V.— Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo trasmitir las Drogas Narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario

es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, edad aproximada y dirección del paciente;

b) La Cédula de Identidad Personal del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o la de la persona que requiera los servicios del facultativo;

c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe el Codex Medicamentarius, Farmacopea Francesa, para el período de cuarenta y ocho (48) horas);

d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula de Identidad Personal del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas.

Párrafo VI.— Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

a) Nombre, apellido y Cédula de Identidad Personal;

b) Título académico;

c) Dirección de su oficina;

d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

En caso de absoluta necesidad estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párarfo VII.— Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.— Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.— Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley Nº 666, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un exámen físico del enfermo a cuyo favor se haya ex-

tendido la prescripción. La expedición de una perscripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el exámen físico del paciente será considerado como una violación a estas disposiciones.

Párarfo X.— Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficinal que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.— En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin e informará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.— Toda persona que con ruegos, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso ilícito de estas Drogas Narcóticas, será sometida por ante los Tribunales correspondientes.

Párrafo XIII.— Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de **Narcomanía** que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo, cuando por la naturaleza de la enfermedad del paciente se vea en el caso de tener que administrar a ese cliente dósis de una Droga Narcótica mayores que las prescritas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, el médico estará en la obligación de solicitar previamente la autorización del Médico Sanitario provicial, debiendo además rendir un informe semanal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de dicho caso para que el Secretario si lo juzga pertinente ordene una investigación por los médicos que él designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la Droga y le rindan el informe correspondiente,

Párrafo XIV.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de **Narcomanía**, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.— Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 1º de la presente Ley serán castigados con multas de $ 25.00 a $ 50.00, y las violaciones a los artículos 2do. y 3ro. serán castigadas por la primera vez con pena de $ 100.00 a $ 500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o más violaciones con la pena de $ 500.00 a $ 1,000.00 de multa o con prisión de un año a dos, o ambas penas a la vez.

Art. 4.— Mientras dure el estado actual de guerra el Poder Ejecutivo dispondrá la edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, que deba regir en la República.

Art. 5.— Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente Nº 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Nº 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459, del 11 de enero de 1938).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 867 que cede una porción de terreno propiedad del Estado a la común de Villa Isabel.— G. O. Nº 6242, del 21 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 867.

Art. 1.— La extensión de terreno descrita a continuación, perteneciente al dominio privado del Estado queda cedida por virtud de la presente ley a la común de Villa Isabel y en consecuencia será, de ahora en adelante, bien del dominio privado de dicha común, con excepción de la porción del mismo que tenga o adquiera el carácter o sea del dominio público de la común según lo decida ésta.

"Una extensión de terreno de aproximadamente veintinueve hectáreas y cincuenta áreas, en la población de Villa Isabel y sus afueras, situado dentro de los siguientes límites: al Oeste, calle Julia Molina, inclusive; al Norte, Cerro de la Guazumata; al Este, terminación de los cerros de la Trinchera; al Sur, Carretera Duarte, hasta interceder dicha Carretera con la calle Julia Molina, cerrando el polígono. Siendo entendido que un canal de riego situado entre la parte meridional de los cerros de la Trinchera y la Carretera Duarte y todo el terreno comprendido actualmente usado como vivero del Estado, no se incluyen en la presente asignación de ejido".